

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 655/2024

DE : **DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

A : **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

MAT. : **Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-054-2021**

FECHA : **6 de diciembre de 2024**

---

A través de la Resolución Exenta N°1/Rol D-054-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, se formularon cargos en contra de Inmobiliaria Arcilla Roja S.A., (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "inmobiliaria"), titular de la faena constructiva localizada en calle Ladislao Errázuriz N° 2.160, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 28 de julio de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con correcciones de oficio, el 21 de octubre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-054-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio. Dicha resolución fue notificada a la casilla electrónica indicada por el titular en la presentación de su PDC, con fecha 12 de noviembre de 2021.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
La obtención, con fecha 14 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	1. Instalación de barrera acústica perimetral. Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10kg/m <sup>2</sup> , la cual debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.  <u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Desde el mes de marzo de 2021 se ejecutó un sistema de aislación acústica en todo el perímetro del cierre de obra, que consideró la instalación de una capa de rollo de lana mineral de densidad 36 kg/m <sup>2</sup> , superior a lo requerido en la recomendación del instructivo de la SMA. Esta capa de aislación se instaló adosada al cierre perimetral de 4 metros de altura sobre plancha OSB. Esta instalación se ejecutó entre los 2 y 5 metros de altura de la sección del cierre perimetral. Los trabajos de instalación comenzaron a ejecutarse con fecha 01/03/2021 y finalizaron con fecha 30/04/2021. Se adjunta en anexo 1, fotos de



	<p>situación antes y después de la instalación de sistema de aislación acústica. También se anexa respaldo de facturas. La barrera acústica perimetral se encontrará presente en todo el perímetro de la faena constructiva, contando en toda su extensión con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup>; y, se (ii) incorporará una cumbre de 0,5 m de altura con angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral.</p>
	<p>2. Instalación de paneles acústicos móviles para fuentes de emisión fijas. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro Acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. A partir del mes de mayo de 2021 se implementó un sistema de paneles acústicos móviles. Se adjunta registro. Este sistema consta de barreras acústicas modulares en el suelo y en altura en una cantidad suficiente para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la titular al interior de la faena constructiva – no sólo martillos neumáticos, sino comprendiendo taladros, sierras, esmeriles, entre otros que, por regla general, son utilizados en actividades de esta naturaleza y generen emisiones–, en un funcionamiento simultáneo de estos dispositivos. Adicionalmente, dichos módulos contarán con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup> e incorporarán material fonoabsorbente como lana mineral, una altura mínima de dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras.</p>
	<p>3. Instalación de túnel acústico camión mixer. Barrera acústica<sup>1</sup>: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Para la entrada y salida del camión mixer el túnel acústico contará con una estructura de murallas tipo</p>

<sup>1</sup> Cabe tener presente que la acciones N° 3, 4 y 5, se originan a partir de la desegregación de una de las acciones presentadas por el titular en el PDC. Así, en la aprobación de este programa, el considerando 9° de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-054-2021, señala que, para efectos del criterio de integridad, la acción N° 3 propuesta el titular, será desagregada de manera tal que cada fuente fija (i. bombas de hormigonado; ii. Talleres de corte; y iii. Camión mixer y sus respectivos encierros acústicos), se entiendan como una acción por si sola.



	<p>sándwich con planchas de OSB y núcleo de lana de vidrio (o material fonoabsorbente similar) de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial, con su apertura en dirección opuesta a los receptores sensibles.</p>
	<p>4. Instalación de encierro acústico bombas de hormigón.</p>
	<p>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Los encierros acústicos de las bombas de hormigón contarán con una altura suficiente para el recubrimiento de estas, construidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión y el sistema de ventilación que corresponda.</p>
	<p>5. Encierro acústico para zonas de corte. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p> <p><u>Comentario:</u> Acción a ejecutar. Para las zonas de corte, se instalarán biombos acústicos de a lo menos tres caras y de a lo menos 2 m de altura, construidos con estructuras de acero, paneles de OSB de 15 mm de espesor y material de relleno en la cara interior de este, el cual será de lana de fibra de vidrio de 50 mm de espesor u otro material fonoabsorbente análogo que permita una densidad superficial igual o superior a 10 kg/m<sup>2</sup>, y un revestimiento interno que proteja del material que desprende la lana de vidrio y evite que quede en suspensión.</p>
	<p>6. Realizar medición de ruido por una ETFA debidamente autorizada por la SMA. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la</p>



	<p>Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>7. Cargar el PDC aprobado por la SMA, en el portal SPDC de este organismo.</p> <p>8. Cargar en el portal SPDC de la SMA, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Luego, con fecha 27 de diciembre de 2021, el titular presentó una solicitud de prórroga del plazo de ejecución del PDC, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-054-2021, concediéndose al titular un plazo adicional de un mes a contar de la notificación de dicha resolución para la ejecución del PDC, la realización de la medición por una ETFA, y cargar al sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") el reporte final de la medición final y los medios de verificación de las acciones del PDC aprobado. Además, mediante la misma, se incorporó al procedimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2377-XIII-NE<sup>2</sup>. Dicha resolución, fue notificada a la casilla de correo electrónico indicada por el titular, el 1 de febrero del 2022, por lo que el plazo de ejecución del PDC se extendió hasta el 1 de marzo del mismo año.

Posteriormente, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental "DFZ-2022-2899-XIII-PC" (en adelante, "IFA PDC"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada. Dicho informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 23 de noviembre de 2022.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus temas, relacionado con el único cargo ya mencionado en la tabla precedente, concluyéndose la existencia de hallazgos en cada una de las acciones, salvo, la relativa a cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento. Así el IFA PDC señala que *"Del total de acciones verificadas, se puede indicar que, si bien el titular entregó antecedentes sobre la implementación parcial de las medidas 1 y 2 en su presentación del Programa de Cumplimiento, no existe información que permita verificar la efectividad de estas, así como tampoco hay documentación que dé cuenta de la instalación de las medidas 3, 4 y 5 del Programa de Cumplimiento. Dado que no declara sus emisiones de ruido una vez instaladas las medidas de control, no es posible corroborar que los ruidos*

<sup>2</sup> Dicho informe contiene la actividad de fiscalización ambiental llevada a cabo con fecha 28 de mayo de 2021. El informe fue derivado por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 13 de agosto de 2021.

han disminuido a un nivel permisible para efectos del D.S. N°38/11 MMA. Por lo tanto, se considera que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado *No Conforme*".

Conforme a los antecedentes derivados a esta División, es de caso señalar, que la actividad de fiscalización fue efectuada antes de la fecha de término de ejecución del PDC por lo que el titular todavía se encontraba ejecutando las acciones comprometidas y, por ende, aún no le era exigible la obligación de cargar en la plataforma SPDC el respectivo reporte final. De este modo, al momento de elaborar el informe no se contaron con todos los medios de verificación comprometidos para analizar el cumplimiento de las acciones, recurriendo a fotografías y otros antecedentes que habían sido acompañados con la presentación del PDC.

Que, encontrándose dentro de plazo –ampliado conforme a la Res. Ex. N° 3/Rol D-054-2024–, el 25 de enero de 2022, el titular realizó la carga del reporte final en la plataforma SPDC, sin remitir en dicha instancia la medición ETFA comprometida conforme a la **Acción N° 6**, la cual fue presentada con fecha 31 de marzo del mismo año, a Oficina de Partes de esta Superintendencia, a la casilla de correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl).

En primer lugar, en cuanto a la **Acción N° 1** –Instalación de barrera acústica perimetral–, ésta tenía por objeto contribuir en la mitigación de ruido a fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*(...) su implementación no protege a los pisos superiores, dado que no cuenta con cumbre. El titular no presenta información respecto de esta medida en sus reportes, por lo que no es posible asegurar que la barrera haya sido modificada, así como tampoco se acredita su efectividad*

Al respecto, cabe dar cuenta que la acción propuesta por el titular consistía en la implementación de una barrera de aislación acústica en todo el perímetro del cierre de obra, con una capa de rollo de lana mineral de densidad 36 kg/m<sup>2</sup>, la cual había sido ejecutada al 30 de abril de 2021.

Dicha acción, fue objeto de una corrección de oficio por esta Superintendencia al momento de aprobar el PDC, que implicó modificar el estado de ejecución de la acción, considerándola como una “por ejecutar”; además, mediante la misma corrección se incorporaron las siguientes especificaciones: i. Una estructura presente en todo el perímetro de la faena constructiva, sumado a que en toda su extensión se cumpla con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m<sup>2</sup>. ii. Agregar una cumbre de 0,5 m de altura con la angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral.

Ahora bien, conforme a las fotografías de la situación del antes y después de la instalación de esta acción, como a los respaldos de facturas sobre compras de materiales y prestación de servicios presentados en el reporte final cargado en la plataforma SPDC, se advierte, que no existen medios de verificación que den cuenta de la incorporación de cumbres, que tienen por función la adecuada reflexión de la energía sonora respecto a los receptores en altura. Sin embargo, es posible apreciar la instalación de un cierre perimetral acústico como proyección del muro predial, construido con materiales que cumplen la densidad exigida.



Dado esto último, se estima, que si bien la desviación referida resta efectividad a la medida, de todos modos, existe un grado de desarrollo de la acción orientado a retornar al cumplimiento, que permite considerar a la **Acción N° 1, como parcialmente ejecutada**.

Por su parte, la **Acción N° 2** –Instalación de paneles acústicos móviles para fuentes de emisión fijas– ésta tenía por objeto contribuir en la mitigación de ruido a fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que los paneles no están siendo utilizados para una labor en específica y la falta de antecedentes para acreditar la efectividad de las barreras instaladas, como su correcto uso.

Al respecto, cabe precisar que dicha acción comenzó a ejecutarse a partir del mes de mayo de 2021, sobre la faena del martillo hidráulico necesario para la demolición de las fundaciones de la estructura existente. Sin embargo, esta medida fue corregida de oficio por esta Superintendencia al momento de aprobar el PDC, lo cual implicó cambiar su estado de acción ejecutada a una “por ejecutar”, incorporando especificaciones acerca de la densidad exigida, los materiales requeridos para la construcción de los módulos, y la instalación de un número mayor de paneles en relación a cada una de las fuentes fijas identificadas en la faena constructiva, considerando su funcionamiento de manera simultánea.

Cabe señalar que, conforme a las fotografías acompañadas en el reporte final, se reiteran los hallazgos constatados en el IFA PDC, sin que existan otros medios de verificación que den cuenta de lo contrario; de todos modos, es posible constatar la instalación de al menos 1 panel acústico utilizado en medio de la faena constructiva. A partir de esto último, se estima que, si bien no existen antecedentes para acreditar la implementación eficiente de la medida, el titular ha ejecutado parte de la acción dirigida a retornar al cumplimiento lo cual permite considerarla, al menos, **como parcialmente ejecutada**.

En cuanto a las **acciones N° 3** –Túnel acústico camión mixer–, **N° 4** – Encierro acústico bombas de hormigón–, y **N° 5** – Encierro acústico para zonas de corte–, el IFA PDC, respecto de cada una de ellas, levantó un único hallazgo que es el no contar con los medios de verificación para dar por acreditada cada una de estas acciones.

Precisamente, y tal como se explicó en los párrafos precedentes, dicho informe fue elaborado antes del término del plazo de ejecución del PDC, por lo que no fue posible considerar los antecedentes acompañados por el titular en el reporte final.

Aclarado lo anterior, y teniendo a la vista cada uno de los antecedentes del reporte final, cabe señalar que en la mencionada **Acción N° 3**, el titular presenta fotografías del túnel en donde se observa una caseta en altura, conformada por perfiles metálicos y planchas de OSB. De las fotografías y órdenes de compra acompañadas<sup>3</sup>, se da cuenta que dicho túnel está compuesto por planchas tipo sándwich, las cuales consideran OSB de 15 mm y Aislapol en su interior, mas no lana

<sup>3</sup> Órdenes de Compra N° C-ALM-2188-590, de fecha 18 de noviembre de 2021, y N° C-ALM-2188-671, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la Acción N° 3. Se detalla la compra de Aislapol aislante de 50 mm y de plancha OSB estándar de 15 mm, respectivamente.



mineral como se indicó en la Res. Ex. N° 2/Rol D-054-2021, que aprobó el PDC. Por otro lado, se advierte que el túnel no cubre a los receptores ubicados a los costados de la obra, lo cual podría conllevar una menor efectividad en la reflexión de la energía sonora.

Sin embargo, y de acuerdo a las órdenes de compras asociadas a esta acción en el reporte final<sup>4</sup>, es posible apreciar que se utilizaron materiales adecuados para la aislación acústica, en efecto, las planchas de OSB tienen un espesor de 15 mm, contando con la densidad requerida para cumplir con la función de aislación del ruido (esto es, 10 kg/m<sup>2</sup>).

Conforme a lo anterior, la **Acción N° 3** debe ser considerada ejecutada satisfactoriamente.

Respecto a la **Acción N° 4** ya referida en lo precedente, de acuerdo a las fotografías acompañadas en el reporte final<sup>5</sup>, se observa la instalación de un encierro acústico que está siendo utilizado para la bomba de hormigón, constando de los antecedentes presentados que los materiales utilizados para su construcción satisfacen la densidad requerida, según la orden de compra presentada en el reporte<sup>6</sup>. No obstante lo anterior, de las mismas fotografías se puede determinar que aquel no cubre eficientemente el motor de la maquinaria, cuestión fundamental para la mitigación de las emisiones generadas por dicho tipo de equipos. Además, el encierro presenta una serie de vanos que no logran cubrir conformemente al dispositivo.

En base a lo anterior, cabe señalar que la **acción N° 4** debe ser **considerada parcialmente cumplida**, al haberse ejecutado de manera deficiente.

En cuanto a la **Acción N° 5 -Encierro acústico para zonas de corte-**, ésta tenía por objeto mitigar el ruido a fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Ahora bien, de acuerdo a las fotografías presentadas en el reporte final, es menester señalar, que la medida realizada adolece de defectos tanto en su materialidad como implementación, ya que no reúne las características de un encierro sino más bien de una barrera acústica, que además es implementada de manera errada, dado que la pantalla se posiciona lejos de la fuente y con el material absorbente por la cara exterior<sup>7</sup>. Por consiguiente, y teniendo presente que los antecedentes de verificación son idóneos y suficientes para analizar la medida en cuestión, se considera, que las desviaciones ya señaladas conllevan que esta sea deficiente para mitigar efectivamente las emisiones de ruido, entendiéndose de este modo, que su ejecución **no se encuentra en conformidad**.

Finalmente, respecto a la **Acción N° 6 -Medición de ruidos por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)-**, el IFA PDC levanto como hallazgo la no existencia de antecedentes que dieran cuenta sobre la realización de esta medida. Sin embargo, posteriormente a través del ingreso de los antecedentes a la oficina de partes de esta Superintendencia, se pudo constatar, que la medición

<sup>4</sup> Orden de Compra N° C-ALM-2188- 671, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la Acción N° 3.

<sup>5</sup> Fotografías acompañas por el titular en su Reporte Final, de fecha 13 de enero de 2022, correspondiente a la Acción N° 4.

<sup>6</sup> Orden de Compra N° C-ALM-2188- 671, de fecha 20 de diciembre de 2021, correspondiente a la Acción N° 4.

<sup>7</sup> Fotografías acompañadas por el titular en su Reporte Final, de fecha 5 de enero de 2022, correspondiente a la Acción N° 5.



fue realizada de manera válida y que no arrojó superaciones a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011.

Es menester señalar, que estamos frente a una medición exterior de fecha 11 de marzo de 2022, que se realizó desde el mismo edificio receptor en donde se constató la superación a la norma de emisión de ruidos que constituye el hecho infraccional de la formulación de cargos. Además, la medición se efectuó en altura, por lo que responde a la peor condición de ruido, y, cumple con la metodología establecida en la norma de emisión ya referida en lo anterior.

Si bien dicha medición fue efectuada de manera tardía, esto no impidió tomar conocimiento del resultado que arrojó, más aún, da cuenta de un retorno al cumplimiento de la norma de emisión, a causa de la ejecución de las acciones del PDC.

A raíz de lo expuesto, es posible establecer, que si bien existe un cumplimiento parcial de las **acciones N° 1, 2 y 4**, y un incumplimiento total de la **Acción N° 5**, la medición presentada por el titular da cuenta de que las acciones en su conjunto – tanto aquellas ejecutadas de manera conforme como aquellas que no se ejecutaron o presentaron hallazgos– permitieron alcanzar la meta asociada al PDC y un retorno al cumplimiento de la normativa, aún con dichas deficiencias.

Finalmente, las **acciones N° 7** – Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia– y **N° 8** – Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos–, se precisa que el IFA PDC sólo levantó hallazgo respecto a esta última, consistente en que el titular no cumplió con su obligación de cargar el reporte final en la plataforma SPDC.

Sin embargo, respecto a esta última acción, es menester señalar que el titular, estando dentro de plazo de ejecución del PDC, esto es, con fecha 25 de enero de 2022, acompañó en un reporte único los medios de verificación asociados a cada una de las acciones ya descritas<sup>8</sup>, salvo, lo referido a la medición ETFA, por lo que dicha acción más bien se encuentra parcialmente cumplida.

En definitiva, sólo las **acciones N° 3 y 7** fueron ejecutadas en conformidad, constándose hallazgos en todas las demás, dando lugar a un cumplimiento parcial de las **Acciones N° 1, 2, 4, 6 y 8**, y al incumplimiento total de la **Acción N° 5**. No obstante lo anterior, y en razón de que la medición no arrojó superaciones a la norma de emisión, es posible sostener que aún con estas desviaciones, se dio cuenta del cumplimiento de la meta del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los eventuales efectos negativos generados por la infracción.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

<sup>8</sup> El reporte final se encuentra disponible para su consulta en la plataforma electrónica del SPDC, mediante el enlace <https://spdc.sma.gob.cl/>.



En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-054-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2022-2899-XIII-PC, ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/AZCH/MTR**

**C.C.**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA

